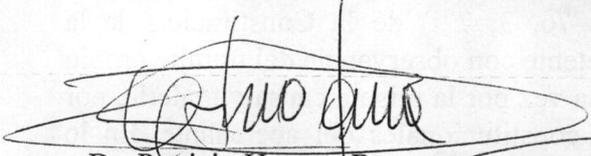


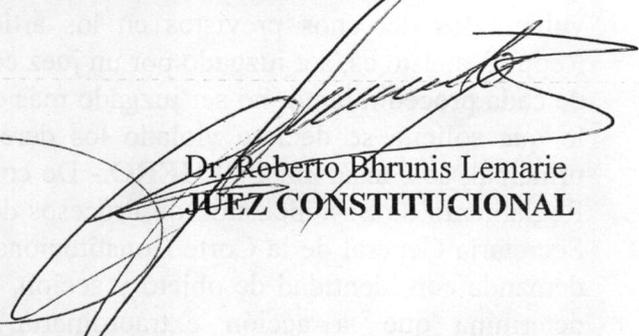


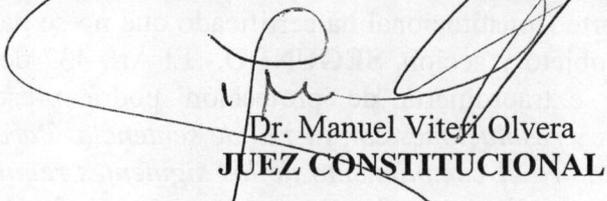
Juez Ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 21 de julio de 2011, las 17h00.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 26 mayo del 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Manuel Viteri Olvera y Patricio Herrera Betancourt, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0146-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el día 07 de diciembre de 2010, por Yuri Gagarine Revelo Chávez (*procesado en el juicio No. 211-2008, por pesca ilegal*), en contra del auto de llamamiento a juicio de 12 de noviembre del 2010, dictado por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante el cual se resolvió rechazar el recurso de apelación y se confirma el auto subido en grado que dictó el auto de llamamiento a juicio. El demandante señala que el auto impugnado vulnera los derechos previstos en los artículos 76. 3, 7 i) de la Constitución de la República, esto es, ser juzgado por un juez competente con observancia del trámite propio de cada procedimiento, no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, por lo que solicita se declare violado los derechos constitucionales del accionante. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 437 de la Constitución determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución*”. **TERCERO.-** El Art. 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que: “*La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí misma o por medio de procurador judicial*”. **CUARTO.-** La garantía jurisdiccional de la acción extraordinaria de protección genera un proceso constitucional sujeto a las condiciones constitucionales antes referidos y a los requisitos legales previstos en los artículos 59 al 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales –LOGJCC–, es decir, se exige un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso; que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión. En el presente caso, el principal argumentos expuesto por el accionante dice: “*...con fecha 27 de abril del 2007, a las 18h00, en al Capitanía del Puerto de Seymour, se dio inicio al proceso administrativo de la etapa de investigación y juzgamiento...que el numeral 3 del Art. 76 de la Constitución manifiesta que se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. En la*

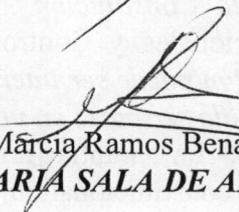
Fiscalía se sustanció en su contra la instrucción Fiscal No. 12-2007; en cambio, en la Capitanía del Puerto Seymour, se siguió un proceso administrativo, donde se dictó sentencia, por el mismo hecho, se ha procesado tres veces, por la misma causa contra la garantía constitucional establecida en el numeral 7 literal i) del Art. 76 de la Constitución...La Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, debió aplicar el in dubio pro reo, dentro del juicio No. 211-2008, tomando en consideración, el Decreto Ejecutivo 486, publicado el 23 de julio del 2007, en el que se decretan las Normas para la Regulación de la Pesca Incidental del Recurso Tiburón, su Comercialización y Exportación...". Del análisis de los presupuestos formales y sustanciales de esta demanda la Sala determina que la alegación contiene relevancia constitucional a examinarse, toda vez que cumple con todos y cada uno de los elementos de admisibilidad que debe reunir la acción extraordinaria de protección, ya que el recurrente ha señalado que el auto impugnado viola, por acción y omisión, el debido proceso, con argumentos claros sobre los presuntos derechos violados. Por las consideraciones anteriores, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión, esta Sala en aplicación de las normas referidas anteriormente **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 0146-11-EP.-** Precédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Roberto Bhrunis Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 21 de julio de 2011, las 17h00


Dra. Mónica Ramos Benalcazar
SECRETARIA SALA DE ADMISION